



Principio de legalidad tributaria en Argentina y México

Por Alejandro Espinosa Martínez e Ingrid Rosas Villarrubia

La legalidad tributaria como principio garantiza que, en las cargas públicas emerjan las normativas constitucionales de los estados modernos que iniciaron en el siglo XIX y que es facultad exclusiva y excluyente para la imposición de tributos. En Argentina, en el artículo 4, se indica cómo se deben integrar los fondos del tesoro de la nación y la competencia del congreso. En los artículos 17, 52 y 75 inciso 2 se expresa a detalle cómo la cámara ejerce la facultad tributaria con miras a la protección de la propiedad privada.

En México, el principio de legalidad se desprende del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política, siendo el fundamento de las contribuciones y la fuente donde emanan los principios restantes.

En materia impositiva, el único poder facultado para establecerlo es el legislativo, conforme lo establece el artículo 73 fracción VII, con el fin de cubrir el presupuesto anual. Aquí, la Cámara de Diputados es el origen de estas disposiciones, de acuerdo con el artículo 72 inciso H. De igual forma que Argentina que aparece regulado en el artículo 52 de su constitución.

En el sistema argentino, tal artículo, el proceso difiere en un aspecto regulado por el artículo 52 de la Constitución, que asigna de manera exclusiva a la Cámara de Diputados la aprobación de la iniciativa en materia de contribuciones y reclutamiento de tropas. En el artículo 75, inciso 2, otorga al Senado, una competencia originaria de la ley convenio que establezca el régimen de coparticipación de contribuciones.

La existencia del principio de legalidad, según Arrijo Vizcaíno (1997: 267-268), obedece a dos cuestiones: la primera es el límite a la facultad tributaria según lo



impuesto por ley y, la segunda, a la posibilidad de invocar por el contribuyente los derechos que la ley le confiere

Tanto en el sistema constitucional argentino como en el mexicano, la potestad legislativa corresponde al congreso en forma exclusiva; sin embargo, sólo en el primero se permite el uso de dicha potestad legislativa al Poder Ejecutivo, a través del instituto de delegación legislativa, que se limita al carácter excepcional frente a circunstancias que versan sobre administración y emergencia pública dentro del plazo fijado para su ejercicio.

El artículo 99 inciso 3 prohíbe expresamente otra aplicación fuera de los supuestos habilitados que ya se mencionaron, haciendo pasible la nulidad absoluta e insanable no pudiendo actuar en materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos. Aun así, diversos gobiernos acudieron a este recurso, como en la presidencia de Carlos Saúl Menem entre 1989 y 1999, cuando emitió el Decreto 560/89 que fijó un gravamen de emergencia sobre los activos financieros (caso Spak y Kupchik en 1998).

En conclusión, la facultad legislativa en materia de impuestos o contribuciones es privativa y exclusiva del Poder Legislativo en ambos países, debido a que se vincula directamente con el derecho de propiedad, reconocido constitucionalmente como límite protectorio, y se manifiesta como única forma de imposición tributaria válida; sin embargo, en Argentina sí se puede actuar en circunstancias emergentes y previamente establecidas en la constitución. El problema es que el instituto hizo un uso indebido y no excepcional, a contrario sensu de lo regulado y excediendo las prohibiciones en la materia, de tal suerte que fue la corte la encargada de subsanar las violaciones de las disposiciones constitucionales. 

¿HASTA DÓNDE PUEDE INTERVENIR EL PODER EJECUTIVO EN LA RECAUDACIÓN FISCAL? EN MÉXICO NADA, PERO EN ARGENTINA SE HIZO A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE DELEGACIÓN LEGISLATIVA, DE APLICACIÓN EXCEPCIONAL, EN VIOLACIÓN CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Referencias

- Arrijo Vizcaíno, Adolfo (1997). *Derecho Fiscal*. México: Themis, pp. 267, 268
- Flores Zavala, Ernesto (1946). *Elementos de finanzas públicas mexicanas*. México, p. 33
- Rosas Villarrubia, Ingrid y Dora E. Ayala Rojas (2018). "Principio de legalidad tributaria en el decreto 793/2018 sobre los derechos de exportación", en *Diario DPI*.
- Spisso, Rodolfo R. (2019). *Derecho constitucional tributario*. Argentina: AbeledoPerrot.



Alejandro Espinosa Martínez es licenciado en Contabilidad por la Universidad de Cuatitlán Izcalli y en Derecho por la UAEM. Cursó el Diplomado en Derecho de las Tecnología en la Barra mexicana, Colegio de Abogados y es maestrando en Administración de Negocios. Participó en el Programa Jóvenes de México-Argentina-PILA en la Universidad del Nordeste (UNNE). Realizó sus pasantías en la Secretaría General del Centro de Arbitraje de México (CAM). Actualmente colabora en PEPSICO, en el área de Accounts Payable.



Ingrid Rosas Villarrubia es abogada, exbecaria MACA (Universidad de Manizales, Colombia) y ESCALA (Universidad Nacional de Itapúa, Becaria Doctoral CONICET-UNNE. Integrante del GI "Deodoro Roca"). Maestranda en Teoría y Metodología de las Ciencias Sociales y doctoranda en Ciencias Sociales. Actualmente es docente en la Universidad Nacional del Nordeste e integrante de la Asociación Argentina de Derecho Procesal y colabora en PEPSICO, en el área de Accounts Payable.